

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 050
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago. Término de traslado tres (03) días.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Radicación 76001-31-03-004-2020-00120-00

RECURSO DE REPOSIIION AL AUTO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD 76001-31-03-004-2020-00120-00

jhon toledo <abogadotoledo8@gmail.com>

Mar 16/11/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali Valle

Por medio del presente anexo archivo con copia del Recurso de Reposición contra el Auto que libró Mandamiento dentro del Proceso Ejecutivo Singular de INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS. Contra el Jugador ALEX STICK CASTRO.

dENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY hoy 16 de Noviembre de 2021 siendo las 3 y 18 pm

Cordialmente

JHON ESPER TOLEDO CASTAÑEDA

ABOGADO

De la Parte Demandada



Señores,
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI-VALLE
E. S. D.

DEMANDANTE: INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ALEX STICK CASTRO GIRALDO
REFERENCIA: proceso ejecutivo
RADICADO: 76001-31-03-004-2020-00120-00
ASUNTO: **INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION**

JHON ESPER TOLEDO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12207629 de Gigante (Huila), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 161135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **ALEX STICK CASTRO GIRALDO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.461.750, en calidad de demandado, acudo ante su respetado despacho con el ánimo de **INTERPONER SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto emanado por el despacho el pasado 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, encontrándome dentro de los términos de ley, ya que el despacho dio traslado del mandamiento y del contrato base de ejecución, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, y ordeno contabilizar términos desde el día siguiente, por lo que procedo a sustentar el recurso bajo los siguientes argumentos:

I. HECHOS.

PRIMERO: La sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S. manifiesta que mi representado incumplió el contrato DE REPRESENTACION DEPORTIVA.

SEGUNDO: EL CONTRATO DE REPRESENTACION DEPORTIVA, nunca fue incumplido por mi prohijado, aunado a ello la ejecutante no allego prueba de ello pues, en el traslado de la demanda tan solo se hace al contrato suscrito, pero nunca se allega documental alguna que pruebe el presunto incumplimiento.

TERCERO: Como quiera que no existe prueba alguna del incumplimiento, la cláusula 8 de penalización por terminación anticipada no sería aplicable, pues la misma reza que quien dé por terminado unilateralmente el contrato, sin embargo, ello no paso, o por lo menos no fue objeto de prueba por parte del ejecutante, así las cosas, el contrato por sí solo no constituye una obligación legalmente exigible, pues no se genera la existencia del título valor.

CUARTO: Así las cosas, La parte demandada no está obligada a cancelar las sumas de dinero que contiene el contrato de REPRESENTACION DEPORTIVA suscrito con la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S.



QUINTO: es de resaltar que pese a que la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S, tiene pleno conocimiento que el contrato no fue terminado unilateralmente por parte del demandado, omite informar sobre el rechazo al despacho, lo que indudablemente genera que el operar adopte una determinación de emanar mandamiento de pago sobre un contrato que no cumple los requisitos legales.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

De conformidad con las argumentaciones emanadas por el despacho no se comparte lo indicado por el despacho en proveído del 10 de diciembre de 2020, ya que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, pues contrato anexo al expediente NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, la cual indica:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya



vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

El proceso ejecutivo se entiende como un "un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad".

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

En el presente caso se invoca como fuente de las obligaciones un contrato de representación deportiva celebrado por las partes el día 15 de junio de 2017 que a según la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S demandante, fue terminado de forma unilateral por el demandado, circunstancia ésta o condición que la faculta en virtud de la cláusula octava del acuerdo de voluntades a ejecutar la sanción en ella consagrada, que ascienda a 50.000 dólares americanos o su equivalente en pesos colombianos, y ello teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula décimo segunda.

Con la demanda ejecutiva fue aportado el respectivo contrato de representación deportiva, sin embargo, no se observa en anexo alguno que acredite esa condición que es necesaria para que la demandante se encuentre facultada para exigir la sanción pretendida, esto es, la prueba de que el señor ALEX STICK CASTRO GIRALDO terminó de forma unilateral y anticipada el contrato, pues no se trata de una obligación incumplida, sino del ejercicio de un derecho que tenía el contratante bajo el apremio de pagar la suma allí estipulada.

En este caso, el título ejecutivo contiene una obligación que adolece de exigibilidad, no se trata de una obligación pura y simple, el título se torna complejo y es necesario acompañarlo de una prueba adicional que lo complemente y le otorgue a la obligación la característica de exigibilidad que le hace falta, y al título su capacidad de servir de base a una demanda ejecutiva. Así las cosas, se impone la necesidad de que el despacho revoque el auto del 10 de diciembre de 2020 y en su lugar deniegue el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de una obligación exigible.

En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable. Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo.

Es de informar al despacho que el ejecutante siempre ha intentado confundir a diferentes operadores jurídicos buscando ejecuciones infundadas de obligaciones inexistentes, como se presentó en un proceso ejecutivo conocido por el JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, bajo el radicado 05001310311 – 2020-00225-00 donde las partes eran INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS contra TOMAS MAYA GIRALDO, el cual la señora juez



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS resolvió denegar el mandamiento de pago, mediante auto fechado el 06 de Noviembre de dos mil veinte, ya que al igual que en el presente caso, no se cumplía con los requisitos del título, pues se trataba igualmente de un contrato de representación deportiva donde presuntamente el demandante también incumplió y se le estaba ejecutando la cláusula de terminación anticipada unilateralmente, hecho que según el despacho nunca se probó al igual que el presente caso, por lo que era evidente que no se podía librar mandamiento de pago.

Es así que la obligación que hoy se pretende ejecutar mediante el CONTRATO DE REPRESENTACION DEPORTIVA suscrito por el ejecutado, si bien en la cláusula 8 indica que LAS PARTES podrán dar por terminada so pena de ser sancionado a pagar la suma de setecientos mil dólares, sin embargo, es claro que el ejecutado nunca termino el contrato, aun mas no se allego prueba de ello al proceso.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P., aunado a lo anterior el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. " Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo



cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Como se puede observar claramente en la cláusula si se llegase a terminar unilateralmente por alguna de las partes, sin embargo, esta obligación depende de otra para subsistir y es que haya una manifestación clara expresa de que la parte quiere terminar anticipadamente el contrato, hecho que de ninguna forma se prueba en este proceso y el cual es necesario para constituir el título, pues si ello como el despacho asume que si se terminó el contrato.

El título ejecutivo contractual es por naturaleza complejo, esto quiere decir que la obligación se deduce de varios documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor. Es por esto que al faltar uno de los documentos que conforman dicho título ejecutivo, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago; más aún, cuando los documentos faltantes son nada más y nada menos que aquellos que dan origen a la relación contractual, es decir, el contrato propiamente dicho y los que le brindan su perfeccionamiento y validez.

Es imperioso indicar al despacho que la cláusula octava es bastante confusa en su redacción, pues bien se evidencia que en letras indica setecientos mil dólares y en números cincuenta mil dólares, lo cual es una diferencia abismal entre un valor y otro y lo cual genera una confusión frente a la obligación que se pretende ejecutar, lo cual desdibuja la claridad pues no se sabe cuál es el criterio de aplicar uno u otro valor, pues bien pudo el despacho librar mandamiento por los cincuenta mil dólares y no por los setecientos mil dólares, igual la obligación se supedita a otros documentos, siendo un título complejo, que sin duda debe ser claro expreso y exigible, hecho que no se configura máxime cuando el mismo contrato presenta estas contrariedades que no brindan certeza frente a la obligación.

Es así que es claro como obra por su ausencia en esta ejecución de contrato la manifestación por parte del deudor de terminar el contrato de manera unilateral, pues es claro que de ninguna firma se expresa por parte del ejecutado, por lo cual se solicita al despacho reconsiderar dicha posición, pues todo proceso está fundado en las pruebas, tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



En virtud del anterior artículo es claro que la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S., debió probar con certeza la presunta terminación del contrato, para así poder exigir el pago de la cláusula 8 del contrato de REPRESENTACION DEPORTIVA, es claro que nunca se probó que el ejecutado terminara el contrato y dado que era la única condición que exigía esta cláusula para que se hiciera efectiva, pues al no probarse su terminación es claro que no es procedente la ejecución.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Es así que como el demandante no demostró tampoco ninguna de sus obligaciones para con el demandado como lo expresa la cláusula 7, lo cual también es indispensable para realizar cualquier ejecución, pues si la sociedad no cumplió a cabalidad lo contratado, porque exige al demandado sin prueba alguna el pago del contrato por terminación anticipada que además nunca existió.

Es de resaltar que contra el ejecutado no se presentó documento o prueba alguna que demostrase la terminación del contrato de manera unilateral, que extrañamente no fue enunciada por el demandante quien simplemente se limitó a allegar el original de contrato, pero omitiendo informar al despacho que motivo y como se materializó la presunta terminación de contrato de manera unilateral.



Las anteriores situaciones se pueden evidenciar claramente en la documentación obrante en el plenario, que lo que se manifiesta en la demanda no se encuentra demostrado.

Es así que como se resalta que el contrato por sí solo no cumplen con los requisitos para que sea ejecutado, por lo que se indica al despacho que el demandante no acredita terminación unilateral del contrato y como se ha indicado el contrato es un título complejo que a falta de un requisito pierden la calidad de título.

Ahora bien, es claro, en primero lugar mi prohijado no tiene obligación alguna con la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S., pues este nunca probó debidamente al despacho que mi procurado manifestara que quisiese terminar el contrato de forma unilateral, como tampoco se puede aplicar de manera taxativa por una situación alterna, pues no hay prueba alguna que demuestre que este celebró contrato alguno con un tercero con el mismo objetivo, por lo que la obligación de pagar los valores ejecutados y sus intereses es inexistente.

Con relación a lo anterior y en punto del incumplimiento contractual la Corte suprema de Justicia ha indicado.

“4. En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar que:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).



Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así lo tiene señalado la Corte de antaño, al analizar la excepción de marras, en fallo que se transcribe en extenso porque fue el que sirvió de base al juez ad-quem para desestimar las pretensiones de los promotores en el sub iudice:

(...) indispensable determinar con claridad y precisión la estructura y el mecanismo de ese medio de defensa: ¿es suficiente que quien pide la resolución del contrato no haya cumplido ni allanándose a cumplir sus propias obligaciones en la forma pactada, o se requiere que éstas o las del otro contratante guarden entre sí determinada relación, sin la cual la excepción no es procedente?

El punto es de suma trascendencia, porque si ambos contratantes incumplen y en tal evento ninguno puede lograr ni la resolución ni el cumplimiento con la correspondiente indemnización de perjuicios, el contrato quedaría definitivamente estancado, perdiendo su exigibilidad las recíprocas obligaciones que ha generado.

Semejante solución, inaceptable desde todo punto de vista, hace caso omiso de la tradicional estructura que tiene la responsabilidad de cada uno de los contratantes, independientemente considerados, a más de que establece desacertadamente una especie de modo, no de extinción, pero sí de suspensión indefinida e insalvable de los efectos que naturalmente tienen las mutuas obligaciones.

(...)

El deudor demandando no está en mora si, por una parte, no ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor -salvo que la obligación sea a término o de ejecución exclusivamente dentro de cierto tiempo hábil-, o si, por otra parte, él ha dejado de cumplir con apoyo en que el acreedor demandante tampoco cumplió ni se allanó a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

El aspecto unilateral de la mora, en lo que atañe a la resolución del contrato, no ofrece dificultades. Las ofrece el bilateral que plantea el artículo 1609, cuya correcta inteligencia es preciso fijar.

Según esta disposición, "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".



Varias hipótesis pueden presentarse:

PRIMERA.- El demandante cumplió sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido.

SEGUNDA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debida, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.

TERCERA.- El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido.

CUARTO.- Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus

Mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, "dando y dando". (...)

El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurren a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato.

No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras).

Como se enuncio en el acápite de hechos, no existe obligación con la sociedad INTERNATIONAL SPORT GROUP S.A.S., frente a las obligaciones que pretende

ejecutar, en razón al incumplimiento contractual ya que nunca fue objeto de terminación unilateral por parte de mi representado

Ahora, si bien se ha indicado que el mandamiento de pago emanado por el despacho tampoco tiene asidero legal en el sentido que se ordena el cobro sobre un contrato que legalmente no se tiene prueba de su incumplimiento y en gracia de discusión se debería evacuar por el procedimiento verbal la existencia o configuración de causal de incumplimiento, pues aquí si bien se acude a la buena fe lo cierto es que ello no es suficiente para dar por sentado que el demandante es diáfano en todo lo que manifiesta en su demanda, por lo que dicho contrato no es legalmente exigible.

Es así que en virtud de las anteriores argumentaciones y teniendo en cuenta la información aportada al despacho es que solicito respetuosamente las siguientes:

PETICIONES

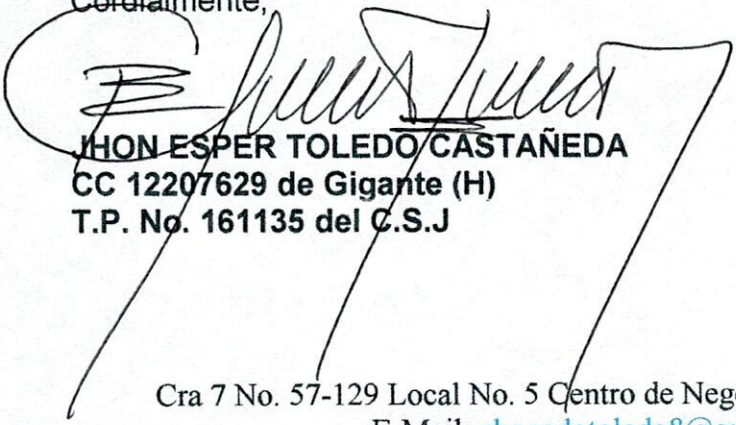
1. Al o la señora (a) Juez(a) solicito se reponga el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 emanado por su despacho y donde se libra mandamiento en contra del señor **ALEX STICKCASTRO GIRALDO** que represento, y en su lugar;
2. Se **NIEGUE** el mandamiento de pago en virtud de las argumentaciones arriba anotadas, por cuanto el ejecutante nunca acredito los requisitos legales para que la obligación sea clara expresa y exigible ni que el servicio haya sido legalmente prestado al ejecutado.
3. Y como consecuencia de la solicitud anterior que se ordenen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas y se restituyan a nombre del señor **ALEX STICKCASTRO GIRALDO** que represento los dineros que haya captado por el despacho;

III. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Car 7 No. 57-129 Centro de Negocios de la sesenta Local No. 5 Barrio Piedra Pintada Parte baja de la ciudad de Ibagué-Tolima y en los correos electrónicos abogadotoledo8@gmail.com Teléfono Cel. 3112222105

Para constancia lo suscribo hoy martes 16 de noviembre de 2021 y lo presento dentro de los términos de ley por medio electrónico al correo del juzgado.

Cordialmente,



JHON ESPER TOLEDO CASTAÑEDA
CC 12207629 de Gigante (H)
T.P. No. 161135 del C.S.J